

**RÉGIMEN ORDINARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA CAJA
FORENSE DEL CHACO
-Ámbito de Aplicación-**

Artículo 1: Instituyese, un nuevo régimen ordinario de jubilaciones y pensiones de la Caja Forense del Chaco con sujeción a la presente reglamentación y sobre la base de un sistema solidario. Los beneficios ya otorgados se regirán por el anterior régimen.

Artículo 2: Están obligatoriamente sometidos al presente régimen los abogados y procuradores matriculados en la Provincia del Chaco que integren la Caja Forense del Chaco y no se encuentren legalmente inhabilitados para el ejercicio profesional.

Artículo 3: La incorporación al presente régimen se producirá en forma automática a partir de la fecha de la matriculación, entendiéndose que dicha inscripción importa, sin admitir prueba en contrario el ejercicio profesional dentro del territorio de la Provincia del Chaco.

Artículo 4: La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial, municipal o privado, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de aportar al presente régimen, salvo en los casos expresamente determinados por esta reglamentación.

-Recursos y Aportes-

Artículo 5: El presente régimen se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados.
- b) Intereses, multas y recargos.
- c) Rentas provenientes de inversiones.
- d) Donaciones, legados y otras liberalidades.

Artículo 6: Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria.
- b) Asignación por edad avanzada.

c) Jubilación por incapacidad.

d) Pensión.

Artículo 7: El derecho a las prestaciones se rige, en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, por la norma vigente al momento de la solicitud, siempre que a esa fecha el peticionario fuere acreedor a la prestación.

Artículo 8: Tendrán derecho a la Jubilación ordinaria los afiliados que:

a) Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.

b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables con aportes en uno o más regímenes jubilatorios, comprendido en el sistema de reciprocidad de la Ley N° 2.598.

c) Tener una antigüedad mínima de veinte (20) años de afiliación a la Caja Forense del Chaco, continuos o discontinuos, con aportes mínimos completos.

Artículo 9: Al sólo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltantes.

Artículo 10: Tendrán derecho a la asignación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido setenta (70) años de edad.

b) Acrediten como mínimo los últimos diez (10) años anteriores a la petición con aportes mínimos completos, a la Caja Forense del Chaco.

Artículo 11: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, los afiliados que:

a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales.

b) Se encuentren formalmente afiliados y con aporte mínimo cubierto a la fecha en que se produzca la incapacidad.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

Artículo 12: La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la

Caja teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.

Artículo 13: La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable menor de un (1) año, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 14: La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad competente, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como también que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación.

Los dictámenes médicos deberán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Artículo 15: La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisorio, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio. El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

Artículo 16: Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa y rehabilitadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

Artículo 17: En caso de muerte del jubilado o del afiliado con veinte (20) años de aportes mínimos completos, gozarán de pensión las siguientes personas:

a) viuda o viudo y/o conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con:

b) hijos solteros, varones o mujeres, hasta los 18 años de edad inclusive;

c) nietos solteros, varones o mujeres, huérfanos de padre y madre a cargo del afiliado a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad inclusive;

d) hijos y nietos que reúnan las condiciones del inciso anterior, con incapacidad laboral, sin límite de edad, y a cargo del afiliado;

e) los beneficiarios de los incisos b) y c) a cargo del causante a su fallecimiento, cuando cursaren estudios de nivel secundario, terciario o universitario en establecimientos oficiales o privados reconocidos por autoridad estatal competente, con acreditación periódica cada seis (6) meses de regularidad en los estudios y que no desempeñen actividades remuneradas hasta la edad de 23 años, salvo que los estudios finalicen antes;

f) aquellas personas a cargo del causante a la fecha del deceso, mediante sentencia judicial firme.

Artículo 18: En los supuestos para el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La prueba deberá sustanciarse ante autoridad judicial.

Artículo 19: No tendrá derecho a la pensión el/la cónyuge o concubino/a, incluido el conviviente del mismo sexo, que estuviere divorciado/a o separado/a de hecho al momento de la muerte del causante, salvo que éste hubiere resultado culpable de la separación personal o del divorcio y/o pasare cuota alimentaria.

Artículo 20: Los límites de edad establecidos en el artículo 17 no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del

causante, a la fecha del fallecimiento de éste o a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años, mediante sentencia judicial declarada firme.

Artículo 21: La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda/o o conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, y la otra mitad se distribuirá en partes iguales si concurren hijos, nietos o personas a cargo del causante, con excepción de los nietos que percibieran en conjunto la parte a que hubiere tenido derecho el progenitor premuerto.

A falta de hijos, nietos o personas a cargo del causante, el total del haber de la pensión corresponde al viudo, viuda o conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los beneficiarios enumerados en los apartados b) a f) del artículo 17º, su parte acrecerá proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios que concurren.

A falta de viuda o viudo y/o conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, el total del haber de la pensión corresponderá en concurrencia a los beneficiarios enumerados en los apartados b) a f) del Artículo 17.

Artículo 22: El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente en partes iguales.

Artículo 23: El derecho a pensión se extingue:

- a) por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere condicionado hasta determinada edad, desde el momento en que cumplieran dicha edad, salvo las ampliaciones previstas en los artículos precedentes;
- c) para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal invalidez desapareciera;
- d) para las personas enumeradas en el apartado 1) del artículo 17º que se casen o se probare convivencia o vida marital de hecho.

Artículo 24: Para el supuesto que el jubilado o afiliado que falleciere y al momento del hecho tuviera una antigüedad menor a veinte (20) años de matriculado en la Provincia del Chaco, podrá otorgarse el beneficio de la pensión, siempre y cuando los beneficiarios, completen la totalidad de los aportes mínimos anuales faltantes hasta llegar a dicha antigüedad, a valores actualizados al momento de la solicitud del beneficio.

Los beneficiarios podrán optar por completar los mencionados aportes mediante descuento en el haber mensual a abonarse, hasta completar la antigüedad de veinte (20) años.

El descuento a realizarse, será a valores actualizados en base al aporte mínimo anual obligatorio, correspondiente al año que se realiza el descuento. El monto mensual a descontarse, corresponderá a la doceava parte del mínimo anual obligatorio del año en que se realiza el descuento.

Artículo 25: Para la percepción de las prestaciones que acuerda el presente, es condición que al momento del pago de las mismas se encuentren íntegramente abonados los aportes, por todos los períodos exigibles anteriores al otorgamiento del beneficio o el hecho que genere el mismo, como así el pago de toda otra deuda pendiente de pago por cualquier concepto, salvo el supuesto del artículo 20 in fine.

Artículo 26: La totalidad de las prestaciones se devengarán desde el momento de la solicitud del beneficio.

-Haber de las Prestaciones-

Artículo 27: El haber mensual de la jubilación ordinaria será de \$1957, monto que se actualizará en los mismos porcentajes que los aportes mínimos anuales obligatorios, determinado por la Asamblea Anual Ordinaria, y de acuerdo a los límites fijados por la ley de Caja Forense.

Artículo 28: Tanto el haber mensual de la asignación por edad avanzada como el haber de la pensión, serán equivalentes al setenta por ciento (70%)* del haber fijado para la jubilación ordinaria.

** Porcentaje fijado por Asamblea General Ordinaria de fecha 28-05-05 Acta N° 78*

Artículo 29: Se abonará un haber anual complementario pagadero en dos (2) cuotas, equivalentes cada una, al cincuenta por ciento (50%) de la jubilación o pensión que el beneficiario se encontraba percibiendo. Dichos pagos se efectuarán con los haberes de los meses de junio y diciembre y, en caso de no haberse percibido el semestre completo, el monto de esta asignación se establecerá proporcionalmente a los períodos pagados por la Caja.

-Obligaciones de los Afiliados y Beneficiarios-

Artículo 30: Los afiliados y beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la Caja Forense referentes a su situación frente a las leyes de previsión.
- b) Comunicar a la Caja Forense toda situación prevista por disposiciones legales o reglamentarias, que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción del beneficio que le haya sido acordado.
- c) Presentar ante la Caja Forense, en los meses de marzo y septiembre de cada año, Certificado de Supervivencia expedida por autoridad judicial o policial.*
- d) Para el supuesto que los beneficiarios autoricen a terceras personas a la percepción de sus beneficios, deberán presentar en forma anual la correspondiente autorización con firmas debidamente certificadas.*

-Disposiciones Generales-

Artículo 31: Se computará como tiempo de servicio, con aportes exigibles, todos los períodos anuales íntegros a partir de la matriculación del profesional, excluyéndose las fracciones menores a dicho lapso, tanto del año de la matriculación como de aquellos períodos durante los cuales el profesional se hubiera encontrado legalmente inhabilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 32: Los afiliados que soliciten la jubilación ordinaria, o por incapacidad, y una vez otorgada la misma, para poder percibir el haber correspondiente, deberán acreditar la cancelación de su matrícula profesional ante los organismos pertinentes, debiendo acreditar no estar gozando de otro régimen previsional, quedando sujeto a las siguientes normas:

a) Los beneficiarios de jubilación ordinaria o asignación por edad avanzada podrán continuar o ingresar en cualquier actividad autónoma distinta del ejercicio profesional.

b) En caso de ingreso a cualquier actividad en relación de dependencia provocará la suspensión automática del beneficio hasta el cese en la misma.

d) El goce de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

e) El goce de la jubilación ordinaria, asignación por edad avanzada y demás beneficios del presente, es incompatible con otro régimen jubilatorio o de pensión.

La Caja Forense podrá, en circunstancias especiales, establecer con carácter general, regímenes de compatibilidad distintos a los antes enunciados con o sin reducción de los haberes de los beneficios.

Artículo 33: Las personas que hubieran obtenido u obtengan jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez en otro régimen, se encuentran obligados a cumplir con los aportes del presente régimen siempre que mantengan vigente su matriculación profesional.

No obstante, aquellos profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, y lo soliciten podrán gozar de la totalidad de los servicios que brinda la Caja Forense del Chaco, aun cuando no integrasen los aportes mínimos anuales, subsistiendo su obligación de pago de los aportes iniciales o por honorarios regulados en los montos y porcentajes establecidos por la ley de Caja Forense.

Artículo 34: En los casos en que existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de actividad, el jubilado que se reintegrare a cualquier tipo de tareas, deberá denunciar expresamente y por escrito esa

circunstancia a ésta Caja Forense , dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Artículo 35: El que omitiera formular la denuncia establecida en el artículo anterior quedará automáticamente privado del derecho a percibir los pagos correspondientes a la prestación que le hubiere sido acordada, debiendo restituir lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, con más los intereses, actualizaciones o recargos que correspondan. Tales sumas podrán ser retenidas directamente del haber que tuviere a percibir.

Artículo 36: No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o ingresos computados mediante simple declaración jurada o prueba testimonial.

Artículo 37: A los efectos de este régimen se considera tiempo de servicio los períodos con obligatoriedad de pago de aportes mínimos anuales.

Artículo 38: Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, denegando total o parcialmente el derecho reclamado, se estará al contenido de tal resolución. Si como consecuencia de la reapertura del procedimiento, frente a nuevos hechos se hiciera lugar al beneficio, se considerará como fecha de la solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

Artículo 39: Para todos los efectos del presente reglamento no serán computados ni reconocidos los períodos de servicios respecto de cuyos aportes impagos, el afiliado o sus derechos habientes se hubieran amparado o se ampararen en la prescripción liberatoria. Tampoco se reconocerán ni computarán servicios autónomos o en relación de dependencia que se hubieran hecho valer para la obtención de otro beneficio previsional.

Aprobado por Acta N° 1049 - 19-NOV-2010)

**** Modificación aprobada por Acta N° 1055 - 01-JULIO-2011***